



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
PUERTO ASIS-PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 846000610-2

ACUERDO No. 22.
Septiembre 16 de 2015.

“POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO No. 07 DE 2014, SE ESTABLECEN LAS NORMAS RELATIVAS AL IMPUESTO PARA EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS - PUTUMAYO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS – PUTUMAYO, en uso de sus atribuciones legales, en especial de las conferidas en el artículo 313 de la Constitución Política, el artículo 18° de la Ley 1551 de 2012 y demás normas reglamentarias,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: DERÓGUESE en su integridad el Acuerdo No. 007 del 29 de mayo de 2014 de conformidad con lo motivado en el presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADÓPTESE el Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público en el Municipio de Puerto Asís y establézcanse los elementos del mismo, según lo definido en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO TERCERO: DEFINICIÓN. De conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del decreto 2424 de 2006 o las normas que las sustituyan o modifiquen, es “el servicio público no domiciliario de carácter colectivo, que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.” Para los efectos de este artículo se considera incorporada la zona rural por cuanto la cobertura del servicio debe extenderse a los centros poblados de la misma.

ARTÍCULO CUARTO: PRINCIPIOS RECTORES DEL TRIBUTO. Este tributo está sujeto a los siguientes principios:

4.1. Suficiencia Financiera. El tributo debe ser suficiente para afrontar los componentes de prestación descritos en el artículo anterior y de no serlo, le corresponderá al Municipio cubrir y compensar el déficit operativo y el desequilibrio financiero de la prestación, para garantizar la calidad y continuidad del servicio.



4.2. Progresividad. Tiene por finalidad establecer una mayor carga tributaria para aquellos contribuyentes que posean una mayor capacidad económica. Esto es, que cada quien contribuya de acuerdo con su capacidad contributiva o económica.

4.3. Destinación exclusiva y autonomía. Los ingresos por este tributo se deben administrar con destinación específica para el servicio de alumbrado público y sólo para los fines previstos al mismo y son la fuente de pago para los compromisos contractuales contraídos por el municipio para la prestación del el servicio, durante toda la ejecución contractual.

4.4. Estabilidad Jurídica. Fijado un esquema del soporte del tributo para el desarrollo y como sustento de un proceso de inversión o modernización del sistema de Alumbrado Público, no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo adoptado, ni del equilibrio financiero-contractual durante toda la ejecución contractual.

ARTÍCULO QUINTO: ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Son elementos de la obligación tributaria los siguientes:

5.1 Sujeto Activo. El Municipio es el Sujeto Activo, titular de los derechos de liquidación, recaudo, discusión y disposición de los recursos correspondientes, quien podrá hacer la administración y gestión de la renta dentro del marco de las normas tributarias generales y de lo particularmente establecido en el presente acuerdo. El municipio como sujeto activo del impuesto ejercerá de manera privativa la administración, determinación, control, discusión, recaudo, devolución y cobro.

5.2 Sujeto Pasivo. Los sujetos pasivos de este tributo serán todas las personas naturales o jurídicas sobre quienes recaiga el hecho generador de la obligación tributaria aquí establecida, esto es, quienes sean usuarios, suscriptores o consumidores, auto consumidores, generadores, auto generadores, o cogeneradores de energía eléctrica en el área geográfica del municipio.

5.3 Hecho Generador. El hecho generador es el ser usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público como presupuesto fáctico que da origen a la obligación tributaria.

El hecho generador puede ser:

(I) Directo: Se entiende como hecho generador directo cuando las actividades se ejecuten o desarrollen dentro de las áreas de prestación colectiva directa y efectiva del servicio.

(II) Indirecto: Se entiende como hecho generador indirecto cuando las actividades se ejecuten o desarrollen por fuera de las áreas de prestación del servicio pero reciben un beneficio reflejo por el uso estacional del servicio colectivo cuando acceden a las zonas urbanas y por las externalidades positivas que genera el servicio para toda la municipalidad.



Causación. Es el momento en el cual nace la obligación tributaria y no siendo un tributo de periodo, su facturación y cobro se aplica en forma mensual una vez publicada la norma que contempla el desarrollo del tributo.

5.4 Base Gravable. Es la unidad de medida sobre la cual recaerá la tarifa para generar un resultado impositivo. La base gravable es la liquidación del consumo de energía eléctrica (LCEU) antes de contribución o subsidios en sistemas de prepago o post pago, según sea el caso. Se incluye todo tipo de energía alternativa, la energía cogenerada y la autogenerada.

5.5 Causación. El período de causación del impuesto es mensual, pero la liquidación se ajustará a los ciclos y condiciones de facturación que correspondan al agente retenedor o recaudador designado, dentro del mes de objeto de cobro.

5.6 Monto A Distribuir. Es el costo total en que incurre el Municipio para la atención oportuna de las actividades de suministro de energía eléctrica al Sistema de Alumbrado Público, la aplicación, facturación y recaudo del tributo, la gestión de cartera del mismo, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición, la expansión del sistema y la gestión de interventoría integral del modelo.

5.7 Valor. El Valor estará definido como la cifra resultante de aplicar a la base gravable un factor que permita obtener el monto a pagar por cada contribuyente. El factor se establecerá según los criterios y parámetros determinados en el presente acuerdo.

El valor estará determinado por la siguiente fórmula:

$$V \text{ IAP} = K \times \text{LCEU} + V \text{ min}$$

Donde:

V IAP= Valor de Impuesto de Alumbrado Público a cargo del contribuyente.

K= Factor de ponderación determinado según se establece en el presente acuerdo.

LCEU= Consumo liquidado de energía eléctrica al contribuyente en periodo de facturación correspondiente, también corresponde a energía cogenerada o autogenerada, tomando como precio base de kilo vatio hora el valor medio del mercado no regulado en el nivel de tensión de servicio del contribuyente

Vmin= Valor mínimo del impuesto a cargo del contribuyente

Siempre se tendrán unos topes mínimos de valor del impuesto determinados en función de unidades de valor tributario – UVT. Dado el caso que el valor del impuesto liquidado, en función del porcentaje del consumo de energía, sea inferior al establecido en UVT, se pagara por parte del contribuyente el valor indicado en UVT, pues en todo caso será este último el valor mínimo del impuesto - y un tope máximo general determinado en función del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente – SMMLV.



PARÁGRAFO UNO: La Unidad de Valor Tributario corresponderá al valor establecido por la autoridad administradora de rentas nacionales o por quien haga sus veces. Esta unidad deberá mantener el poder adquisitivo de la renta.

5.8 Criterios para definir el factor aplicable a la base gravable. Para determinar el factor K, se tendrá en cuenta el consumo básico - Cbs -. Y el consumo de energía del contribuyente - o autoconsumo o cogeneración - en el mes a liquidar - Ceu -

Si $Ceu \leq Cbs$, entonces $K= 0$

Si $Ceu > Cbs$, entonces K corresponde a lo determinado en tabla

5.9. Clasificación de los sujetos pasivos y tablas de cálculo del tributo: Para efectos de dar cumplimiento al principio constitucional de progresividad, los sujetos pasivos se clasificaran en dos regímenes así:

Contribuyentes Del Régimen General: Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes residenciales, oficiales, industriales, comerciales y de servicios cuyo sistema de liquidación y pago del servicio de energía eléctrica corresponde al sistema post pago o prepago, y que no estén incluidos dentro de las consideraciones del régimen especial. Se diferenciaran en dos grupos así:

REGIMEN GENERAL GRUPO 1: Corresponden a este grupo los contribuyentes clasificados como usuarios regulados del servicio de energía eléctrica. Dentro del Grupo se diferencian los usuarios residenciales de los no residenciales

La tabla del factor K y del Vmin para estos contribuyentes será la siguiente:

GRUPO 1

CONSUMO BASE	173 KW-H			
	si $Ceu \leq Cbs$		si $Ceu > Cbs$	
	K	Vmin	K	Vmin
ESTRATO 1	0	7% UVT	4%	0
ESTRATO 2	0	9% UVT	5%	0
ESTRATO 3	0	15% UVT	6%	0
ESTRATO 4	0	30% UVT	10%	0
ESTRATO 5	0	35% UVT	15%	0
ESTRATO 6	0	40% UVT	17%	0
CONSUMO BASE	1.000 KW-H			
	si $Ceu \leq Cbs$			
	K	Vmin	K	Vmin
NO RESIDENCIAL GENERAL	0	70% UVT	5%	0



REGIMEN GENERAL GRUPO 2: Corresponden a este grupo los contribuyentes clasificados como usuarios no regulados del servicio de energía eléctrica

La tabla del factor K y del Vmin para estos contribuyentes será la siguiente:

CONSUMO BASE	55.000	KW-H		
	si $C_{eu} \leq C_{bs}$			
	K	Vmin	K	Vmin
GRUPO 2 - USUARIOS NO REGULADOS -	0	15 UVT	2.5%	0

Contribuyentes Del Régimen Especial: Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes que por su condición particular de generación de riqueza en el entorno municipal deberán realizar un esfuerzo contributivo mayor para garantizar la sostenibilidad del servicio y el cumplimiento de los principios de gradualidad tributaria. Para el efecto se determinan los siguientes grupos de actividades diferenciadoras:

REGIMEN ESPECIAL GRUPO A.- Todos aquellos contribuyentes que estando en condición de usuarios regulados o no regulados del servicio de energía eléctrica del sector no residencial, desarrollan asociado a su consumo de energía eléctrica, alguna de las actividades económicas específicas:

GRUPO A1:

Contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas o de servicios específicas:

- Centros de acopio y/o centros de despacho y/o nodos de atención del servicio de transporte de pasajeros y/o carga del nivel departamental y/o nacional, terrestre o aéreo o fluvial. Se exceptúan terminales de pasajeros, aeropuertos o puertos.
- Actividades de operaciones con moneda extranjera – cambios, envíos, recepción, depósito, etc. -.
- Actividades de giros y/o remesas de moneda – local o extranjera –
- Servicio de radio o de televisión por cable de orden estrictamente municipal – emisoras locales o servicios de televisión local o comunitaria -
- Distribución y/o comercialización de GLP – gas licuado de petróleo -, del nivel departamental o nacional.
- Actividades de compraventas y/o ventas con pacto de retroventa.

La tabla del factor K y del Vmin para estos contribuyentes será la siguiente:

CONSUMO BASE	10.000	KW-H		
	si $C_{eu} \leq C_{bs}$		si $C_{eu} > C_{bs}$	
	K	Vmin	K	Vmin
GRUPO A1	0	2 UVT	3%	0



GRUPO A2:

Contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas o de servicios específicas:

- Actividad de comercialización de semovientes por el sistema de subasta
- Servicio de recolección y/o transporte y/o disposición final de residuos sólidos
- Centros de apuestas o juegos de azar – casinos o similares –
- Servicio de telefonía fija – por redes o inalámbrica –
- Servicio de tratamiento y/o distribución y/o comercialización de agua potable, empresas sujetas a control de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios.
- Actividad de Distribución y/o comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y/o gas natural.
- Terminales de transporte de pasajeros y/o carga, terrestre o aéreo o fluvial.

La tabla del factor K y del Vmin para estos contribuyentes será la siguiente:

CONSUMO BASE 5.000	KW-H			
	si $C_{eu} \leq C_{bs}$		si $C_{eu} > C_{bs}$	
	K	Vmin	K	Vmin
GRUPO A2	0	3 UVT	3%	0

GRUPO A3:

Contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas o de servicios específicas:

- Producción y/o distribución y/o comercialización de señal de televisión por cable, del orden departamental o nacional.
- Recepción y/o Amplificación y/o Transmisión de señal de radio o de televisión abierta – de carácter regional y/o nacional -. Se excluyen las actividades circunscritas al municipio exclusivamente – emisoras del orden local -
- Operación de telefonía móvil – recepción y/o retransmisión y/o enlaces -.
- Transporte, distribución y/o comercialización de gas natural por redes – empresas de servicios públicos -.
- Transmisión y/o Distribución y/o comercialización de energía eléctrica – empresas de servicios públicos -.
- Concesiones viales y/o de administración y/o operación de peajes y/o administración de vías del orden nacional.
- Actividades financieras sujetas a control de la Superintendencia financiera de Colombia o de quien haga sus veces.
- Organismos y entidades que conforman las distintas ramas del poder público en todos los órdenes y sectores y del nivel central, y/o órganos o corporaciones autónomas de carácter público, cuando se desarrolle el hecho imponible dentro del municipio.



La tabla del factor K y del Vmin para estos contribuyentes será la siguiente:

CONSUMO BASE	35.000 KW-H			
	si Ceu ≤ Cbs		si Ceu > Cbs	
	K	Vmin	K	Vmin
GRUPO A3	0	70 UVT	20%	0

REGIMEN ESPECIAL GRUPO B.- Todos aquellos contribuyentes que pudiendo ser considerados usuarios no regulados del servicio de energía eléctrica, pueden además acceder a este mediante modalidades de autogeneración o cogeneración.

La tabla del factor K y del Vmin para estos contribuyentes será la siguiente:

CONSUMO BASE	120.000 KW-H			
	si Ceu ≤ Cbs		si Ceu > Cbs	
	K	Vmin	K	Vmin
GRUPO B	0	80 UVT	6%	0

Para este grupo se tomará como precio base del kilovatio hora el valor de referencia del mercado dentro del cual se halle operando el contribuyente – con o sin conexión a el – y para el nivel de tensión de servicio igual al nivel de generación propio del contribuyente.

Las siguientes entidades: cuerpo de bomberos, la Defensa Civil, la Cruz Roja, las juntas de acción comunal y las instituciones de carácter oficial y público, tendrán un K equivalente al del estrato 2.

ARTÍCULO SEXTO: VALORES. Los valores corresponderán a la resultante de la aplicación de la fórmula aquí definida para cada contribuyente en su periodo de consumo y bajo las condiciones y características aquí establecidas.

PARÁGRAFO UNO: Establézcase un límite máximo para todos los contribuyentes del régimen general y especial que nunca podrá exceder los 30 S.M.M.L.V., como impuesto a su cargo por periodo facturado.

PARÁGRAFO DOS: Cualquier desvinculación del cobro directo del Impuesto con la facturación conjunta del servicio de energía conforme lo establecido en la resolución **CREG 005 DE 2012**, deberá estar sujeta al cumplimiento de las normas tributarias en lo que ellas disponen para el efecto y en la garantía del ingreso de los recursos al modelo.

PARÁGRAFO TRES: La Administración Municipal, deberá garantizar una gestión eficiente, eficaz, oportuna y suficiente de la facturación y recaudo del impuesto para el servicio de alumbrado público, para lo cual deberá dar aplicación a lo aquí establecido, a través de sus propios mecanismos o de la determinación de los auxiliares de recaudo correspondientes –agentes de retención o recaudo del impuesto–



PARÁGRAFO CUATRO: Cuando un contribuyente, en razón a su actividad económica pudiera enmarcarse en dos o más actividades económicas específicas de las aquí definidas, tendrá a su cargo el valor del gravamen de la actividad con mayor carga impositiva. Así mismo, si un contribuyente tuviere asociado a su servicio de energía más de un registro de consumo de energía eléctrica en el mismo predio o inmueble, el gravamen se aplicará por un solo registro en el nivel o grupo que le corresponda.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PAGO DEL IMPUESTO. Se encuentran obligados a pagar el tributo todos los contribuyentes, los agentes retenedores o recaudadores y los responsables directos del impuesto.

ARTÍCULO OCTAVO: SISTEMA DE RECAUDO. El Municipio entregará a los contribuyentes que no se facturen dentro de la factura de energía eléctrica la liquidación y cobro respectivo del tributo de manera directa. En todos los demás casos por cobro con la factura de energía. Surtido este procedimiento sin que se obtenga el pago correspondiente por parte del contribuyente, se adelantará de manera oportuna el procedimiento administrativo de determinación, liquidación, discusión y cobro coactivo del tributo. Para tales efectos el impuesto se liquidará y deberá pagarse mes vencido, dentro de los 15 días siguientes a su facturación y cobro cuando se produce de manera directa y en los eventos de facturación dentro de la factura de energía, con los vencimientos de los ciclos de facturación del comercializador que atienda al contribuyente.

PARÁGRAFO: Con ocasión del procedimiento de cobro coactivo y liquidado la obligación contenida en títulos judiciales, los dineros deberán ser consignados a la entidad o cuenta específica y especial determinada para el manejo de los recursos del sistema de alumbrado Público.

ARTÍCULO NOVENO: SISTEMA DE RETENCIÓN. Establézcase en desarrollo de lo dispuesto por el Artículo 287, Numeral 3 de la Constitución Política de Colombia, Estatuto tributario y las normas tributarias locales, el sistema de retención del Impuesto para el servicio de Alumbrado Público, como un mecanismo de percepción y de recaudo del tributo. Se impone la obligación de retener o recaudar en cabeza de las empresas comercializadoras de energía eléctrica que facturen usuarios en el territorio del Municipio, en forma de prepago o post pago de energía eléctrica.

ARTÍCULO DÉCIMO: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Las declaraciones de retenciones o recaudo del impuesto de Alumbrado Público deberán contener como mínimo:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del responsable.
2. El período declarado.
3. Montos de los valores retenidos.
4. Bases de retención.
5. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.
6. La firma del revisor fiscal o contador público.



ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CALENDARIO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN O RECAUDO. De conformidad con el Artículo 8 del presente Acuerdo, el Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces adoptará el formulario de declaración de retenciones aquí establecido. Para efectos de la autorretención el mismo funcionario mediante acto administrativo de carácter particular y previa visita de verificación con el fin de determinar si es generador o cogenerador, clasificará los contribuyentes que tengan tal calidad.

Enero	:	Hasta el 20 día hábil del mes de Febrero.
Febrero	:	Hasta el 20 día hábil del mes de Marzo.
Marzo	:	Hasta el 20 día hábil del mes de Abril.
Abril	:	Hasta el 20 día hábil del mes de Mayo.
Mayo	:	Hasta el 20 día hábil del mes de Junio.
Junio	:	Hasta el 20 día hábil del mes de Julio.
Julio	:	Hasta el 20 día hábil del mes de Agosto.
Agosto	:	Hasta el 20 día hábil del mes de Septiembre.
Septiembre	:	Hasta el 20 día hábil del mes de Octubre.
Octubre	:	Hasta el 20 día hábil del mes de Noviembre.
Noviembre	:	Hasta el 20 día hábil del mes de Diciembre.
Diciembre	:	Hasta el 20 día hábil del mes de Enero.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN, IMPOSICIÓN DE SANCIONES, COBRO, DISCUSIÓN Y DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. De conformidad con los Artículos 66 de la Ley 383 de 1997 y 59 de la Ley 788 de 2002, los Municipios y Distritos aplicarán para los procedimientos de fiscalización, liquidación, cobro, devoluciones y discusión los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los tributos administrados por ellos, en consecuencia al Impuesto de Alumbrado Público para efectos de los sub-procedimientos mencionados le es aplicable el libro V del Estatuto Tributario, en cuanto al régimen procedimental y sancionatorio se refiere.

PARÁGRAFO: Las sanciones a que haya lugar y que incurra el contribuyente y que no estén taxativamente establecidas en el presente Acuerdo, se aplicarán con la observancia del debido proceso y teniendo en cuenta la naturaleza del impuesto, de conformidad con la remisión normativa que imponen las normas señaladas en el presente Artículo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: OBLIGACIÓN DE INFORMAR. De conformidad con las obligaciones tributarias de carácter formal que le asiste al operador de energía eléctrica

en el Municipio de Puerto Asís, tales como la de práctica de la retención y consignación inmediata del Impuesto de Alumbrado Público recaudado, que aquí se establece, y la de la presentación de la declaración de retenciones respectiva, el operador queda además obligado a la presentación de la información exógena en los términos, plazos, y características que para tal efecto disponga la administración tributaria de Puerto Asís - Putumayo, mediante acto administrativo de carácter general y en cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 631 y 651 del Estatuto Tributario Nacional.



ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos en calidad de agente retenedor o recaudador, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados de conformidad con lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y sus decretos reglamentarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca, a modo de sanción administrativa y no como responsable directo del pago del impuesto el cual es exclusivo del sujeto pasivo.

Para el caso de las entidades bancarias con quien se tiene convenio de recaudo, cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este Artículo. Esta sanción se aplicará así mismo a los procesos de cobro prepago de energía que no facturen el tributo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en sanción equivalente hasta del cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Los contribuyentes o responsables del impuesto de Alumbrado Público, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente el mencionado tributo y retenciones a su cargo que no cancelen en los términos establecidos por este Acuerdo y las normas que lo modifiquen o adicionen, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago, de conformidad con la Ley 1066 de 2006, según la tasa establecida en el presente Acuerdo.

Los mayores valores de los tributos o retenciones determinados por la Secretaría de Hacienda en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO EN EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Los valores correspondientes al impuesto de Alumbrado Público, que no sean canceladas oportunamente, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera para el respectivo mes de mora de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1066 de 2006.



En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad o acuerdo de pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad, esto es, a la certificada por la Superintendencia financiera como tasa efectiva de usura para el respectivo mes, sin perjuicio de las variaciones que exista en la tasa.

Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: OBLIGATORIEDAD DEL PAGO DEL IMPUESTO. Por las características propias del servicio que se atiende, con el presente tributo (Indivisibilidad, Complejidad, Seguridad Ciudadana), no habrá lugar a ningún tipo de exención en el pago de la contribución de Alumbrado Público.

PARAGRAFO: quine entre a realizar el cobro del Impuesto de alumbrado Público, en el Municipio de Puerto Asís, deberá iniciar con cobertura en los sitios que no se tienen el servicio de alumbrado público.

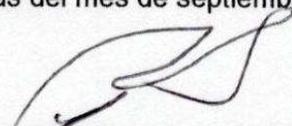
ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: FACULTADES. Se concede al ejecutivo municipal las siguientes facultades pro-tempore, para desarrollar la actividad específica que a continuación se señala:

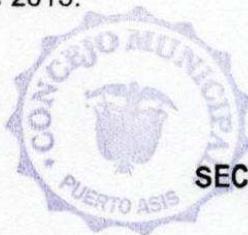
1. Expedir dentro de los dos (02) meses siguientes a la sanción del presente Acuerdo, el decreto que reglamente la *Agencia de Retención o Recaudo*, de acuerdo a los parámetros establecidos en los anteriores artículos del presente acuerdo.

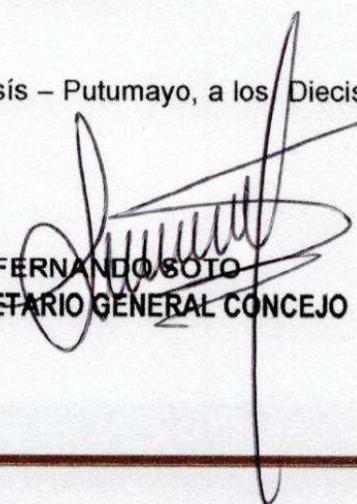
ARTÍCULO VIGÉSIMO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de sanción y publicación y deroga cualquier otra disposición de igual o menos jerarquía, sobre la materia.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el recito del Honorable Concejo de Puerto Asís – Putumayo, a los Dieciséis (16) días del mes de septiembre de 2015.


JOSE RODRIGO SARMIENTO
PRESIDENTE CONCEJO




FERNANDO SOTO
SECRETARIO GENERAL CONCEJO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO ASIS
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.846.000.610-2

ACUERDO No. 22
Septiembre 16 de 2015.

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO ASIS
PUTUMAYO COLOMBIA**

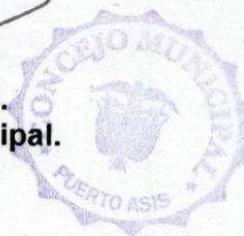
CERTIFICA

Que según lo estipulado en la ley 136 de 1994, el Acuerdo No. 22 “POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO No. 07 DE 2014, SE ESTABLECEN LAS NORMAS RELATIVAS AL IMPUESTO PARA EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS - PUTUMAYO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” De la Comisión Tercera de Presupuesto y Hacienda Pública., fue aprobado en sus dos debates reglamentarios los días once (11) y dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince 2015.

El presente Acuerdo, pasa al Ejecutivo municipal para lo de su competencia.

Para constancia se firma en Puerto Asís a los dieciséis (16) día de septiembre de dos mil quince 2015.


LUIS FERNANDO SOTO S.
Secretario del Concejo Municipal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO ASIS
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.846.000.610-2

**EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACION CONCEJO
MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE PUERTO ASIS-PUTUMAYO.**

CERTIFICA:

Que una vez cursados los dos debates reglamentarios los días once (11) y dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince 2015., el Acuerdo No 22 ““POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO No. 07 DE 2014, SE ESTABLECEN LAS NORMAS RELATIVAS AL IMPUESTO PARA EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS - PUTUMAYO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” Fue aprobado por el Concejo Municipal, y fijado en Cartelera Municipal desde el primero (16) de septiembre de 2015 hasta la fecha de su desfijacion, 25 de septiembre de 2015.

Para constancia se firma en Puerto Asís Putumayo a los dieciséis (16) días de septiembre de 2015.



LUIS FERNANDO SOTO SALDAÑA.
Secretario Concejo Municipal.





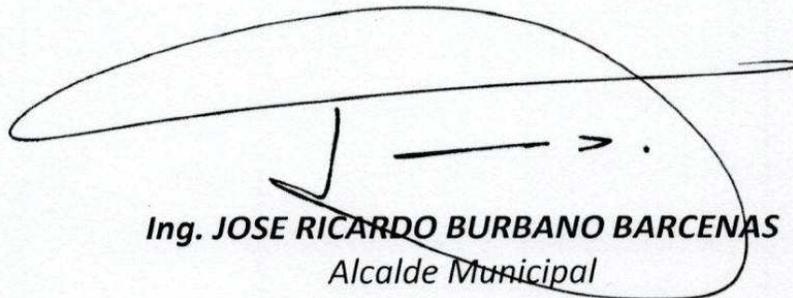
REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO ASIS
ALCALDIA MUNICIPAL

DESPACHO ALCALDE

Que en la fecha septiembre 16 de 2015, se recibió el **Acuerdo No.22 de septiembre 16 de 2015** "Por medio del cual **"SE DEROGA EL ACUERDO 07-2014, SE ESTABLECEN LAS NORMAS RELATIVAS AL IMPUESTO PARA EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO ASIS-PUTUMAYO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"** previo estudio del mismo y por considerarlo conveniente y de gran interés para el Municipio de Puerto Asís, se sanciona en todas sus partes.

COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Puerto Asís, a los 17 días de septiembre de 2015



Ing. JOSE RICARDO BURBANO BARCENAS
Alcalde Municipal